----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre de dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., P. R. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 304 – año 2017 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse
en orden al sorteo practicado a fs. 188. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 157/166 la jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y haciendo lugar a la demanda entablada por P. R. C. en contra de P. A. S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 285.741,15, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------A fs. 170 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 171 apeló los honorarios de los Dres. J. I. C., M. M. V., R. R. M. y O. A. H. por considerarlos altos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 173/180 y la parte actora los respondió mediante presentación de fs. 182/185.----------

---II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------

---Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que la Sra. Jueza *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Señala que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557 siendo la única fuente de sus obligaciones el contrato de seguro puesto que no tiene relación con el actor, ni contractual ni legal por lo cual los principios protectorios del trabajador no la alcanzan dado que nunca se sirvió de las tareas del trabajador ni creó riesgo alguno que lo pudiera afectar. Refiere que corresponde acudir al art. 9 de la ley 24.241 sosteniendo que las remuneraciones que no están sujetas a aportes y contribuciones no integran el cálculo a efectuar conforme lo normado por el art. 12 de la L.R.T. Afirma que mediante Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 se establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART y agrega que por ello su mandante ha percibido de la empleadora una alícuota teniendo en cuenta esa base imponible máxima. Sostiene que la declaración

de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y los principios de congruencia de raigambre constitucional y por ende superior a cualquier ley del Congreso, por cuanto se la está condenando a soportar una indemnización por la que no cobró una prima acorde a la indemnización por la que debe responder. Solicita se haga lugar al agravio y se dicte sentencia haciendo aplicación del art. 12 de la Ley 24.557. ----------En primer lugar cabe aclarar, que la inconstitucionalidad declarada por la jueza no fue hecha de oficio sino a pedido de la parte actora (punto IV, inc. h) del escrito de demanda, fs. 14/15vta.), razón por la cual dicho cuestionamiento no será tratado en
este caso.----------

----Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. La Jueza de grado, al analizar el alcance del art. 12 de la LRT sostuvo: *"…la fórmula que propone la norma para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso nuestro país. (…) Como ha señalado el Dr. Machado en autos 'Gianastacio, Francisco Inocencio c/ ASOCIART ART s/ accidente de trabajo' (Cámara de Apelaciones de Santa Fe, sentencia de fecha 16/09/2016), refiriéndose al art. 12 de la LRT, que la legitimidad constitucional de origen de dicha norma -que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995)- quedó luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, y que estamos frente a una inconstitucionalidad absoluta y no relativa -con lo cual no se requiere petición de parte para su declaración- pues no puede sostenerse válidamente que la inflación afectó o menoscabó algunos créditos y no a otros, criterio éste que comparto y me permite analizar el punto en cuestión. En este mismo precedente, sostiene el Dr. Copoletta en su voto que 'Espósito' no modifica 'Aquino', y que si estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, ese standard no puede lograrse recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en 'Espósito', solo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T.*

También en los autos 'Baldomero Robles c/ ASOCIART S.A. ART', SD Nº 90.586/17/4/2015 - Sala I CNAT), se ha dicho que la regla impugnada 'fue dictada en 1995 en el contexto de la estabilidad económica que generaba la Ley de Convertibilidad del Peso argentino. Sin embargo, con la caída de ese paradigma económico y en particular de la reaparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 LRT se ha tornado irrazonable al mandar utilizar salarios

nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir' (voto del Dr. Maza). En igual sentido y por la inconstitucionalidad del art. 12 originario se pronuncia la doctrina más especializada. Horacio Schick trae a colación el Plenario nº 231 del 9 de febrero de 1981 en los autos 'Roldán c/ Manufactura Algodonera Argentina S.A.' de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, que determinó la necesaria actualización de los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidentes de trabajo, frente a los procesos inflacionarios (Régimen de Infortunios Laborales - Ley 26.773. Tomo I, Ed. David Grinberg, 3º edición, págs. 533 y 534). (…) Es decir, que el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción que es la que correspondería aplicar al sub lite en atención a la fecha del accidente- resulta inconstitucional por los argumentos dados, motivo por el cual me veo obligada a dejarlo de lado, declarando su inconstitucionalidad por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional y Convenio Nº 95 de la OIT (art. 1º). (…) Ahora bien, los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27.348 quedan en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma aplicada en el contexto actual, pero quedan en una zona de limbo los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendientes de reparación tras el dictado de los fallos 'Espósito' y 'Egue' (STJCh) que consagraron una interpretación restrictiva en materia de actualización de los créditos, y respecto de los cuales se debe otorgar una solución justa, máxime ahora que ha sido agiornado el criterio legal. (…) tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta inevitable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, (…) poniendo en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente, siendo éste el criterio que adoptaré en autos. Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación (art. 7 C.C.C.N.). Se trata, en definitiva, de aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en 'Arcuri Rojas c/ Anses' (3/11/09) atinente a la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores, debiendo estarse a favor de la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado por el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional del inciso 22. Esta solución que adopto es compartida por autores de la talla de Juan J. Formaro ('Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones complementarias', Ed. Hammurabi, 2017), en el entendimiento de que 'resulta un contrasentido intrínseco el hecho de reconocer la necesidad de atacar los perniciosos efectos inflacionarios sobre la indemnización correspondiente al daño sobre la integridad psicofísica de los nuevos

accidentados, y mantener la horadación del crédito de los ya infortunados' (pág. 199)". -----------Como puede observarse la jueza de grado, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considera el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —por basarse en remuneraciones devaluadas—, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------

---Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. La apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. ----------

---Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *"debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)"* (S. D. N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

----Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que *"criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)"* (S. D. N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

----------Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse

a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.----------

----El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales la jueza de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

---De este modo, no constituye agravio la descripción de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557, su relación con la Ley 24.241 y la cita de la reglamentación que efectúa. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal y reglamentario vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV N° 1 puesto que, justamente, la jueza de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que debía atacarse.

----Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación acerca de la proporción que debe haber entre el monto de la alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope, sus referencias al contrato de seguro, la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, etc. Todas estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ----------

---Con relación a la afirmación efectuada en el agravio respecto de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, de raigambre constitucional, resultan también generalizaciones que no llegan a constituir agravio. -----

---Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por la jueza de la anterior instancia propondré al acuerdo declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1).----------

---Aplicación de intereses - Capitalización – Intereses – Múltiples actualizaciones: Bajo estos títulos, la demandada expresa su segundo y tercer agravio. Dada la estrecha relación existente entre ambos, los trataré en conjunto. ----------

---El *dies a quo* de los intereses: Comienza afirmando que no debe intereses porque jamás estuvo en mora. Agrega que para el “hipotético e improbable” caso de que pudiere corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo de ninguna manera podría devengarse desde la fecha del accidente sino desde la fecha del dictado de la sentencia.

No acompañaré a la demandada en su agravio y, de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en el grado respecto del *dies a quo* de los intereses deberá mantenerse por dos razones: ----------En primer término, y como hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de dictada la sentencia. ----------En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley N° 27.348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente. Hasta ese momento, habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----------En cuanto al punto de partida del curso de los intereses existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas. Por un lado están quienes computan los intereses desde la mora calculados conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT y por el otro quienes los computan desde la fecha del accidente. Estas dos posturas se ven reflejadas en la jurisprudencia de todo el país. Así, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo la mayoría dijo que *"conforme lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 c), Ley 24557, dado el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante por influjo del art. 2, Resolución SRT Nº 414/1999, la mora en el pago de la misma acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada"* (voto del Dr. Corach, en mayoría.). Por su parte, el Dr. Stortini en disidencia sostuvo que *"los intereses se devengan desde la fecha del accidente*" (Farías, Ceferino Carlos vs. P. A. S.A. y otro s. Accidente - Ley especial - 31/07/2013 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X - Cita: RC J 16477/13).----------Esta dualidad se observa también en otro antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió: *"En el caso de los accidentes indemnizables según la Ley 24557 los intereses deberán correr desde la fecha del accidente"* (El Dr. Zas sostiene que los intereses corren desde la consolidación jurídica del daño, aunque por razones de economía procesal, ya que los Dres. Arias Gibert y Raffaghelli hacen mayoría en el sentido de que rigen desde la fecha del accidente, adhiere a tal postura) (Almeda, José Luis vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Acción civil - 24/04/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V - Cita: RC J 6090/14).----------Pues bien, esta revisión de mi postura que, como dije, fue hecha a la luz de la Ley 27.348, se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas

para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *“2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”*. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------En este sentido sostuvo Formaro que la Ley 27.348 reconoce el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base lo que importa, en la práctica, que la prestación dineraria que se calcula considerando aquel devenga, de acuerdo al principio constitucional y legal (art. 19, CN, y 1748, CCCN), intereses desde el momento mismo de la primera manifestación invalidante. Agrega a su análisis que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2°, párr. 3° de la Ley 26773 (FORMARO, Juan J, 2017. *Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias*. Buenos Aires: Hammurabi, pág.193/194).-------Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *“en cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador”* (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente – Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------Otros entienden que la ART incurre en mora en el momento mismo del evento dañoso y que, consecuentemente, los intereses —en este caso moratorios— corren desde el momento del hecho. En este sentido se ha dicho que *“en cuanto a la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses lo serán desde que el crédito se devengó, lo que en materia de accidentes sucede en el momento de la producción del daño, esto es, en el presente, la fecha del accidente”* (Moyano, Oscar Ariel vs. Consolidar ART s. Indemnización accidente de trabajo - 02/11/2015 - Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de San Martín, Mendoza - Cita: RC J 7555/15).----------Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en

idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ----

----En el marco de todo lo antes expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio expresado por la parte demandada confirmando, consecuentemente, el *dies a quo* de los intereses dispuesto en la sentencia apelada.----------

----El anatocismo: La demandada se agravia luego por la capitalización de intereses dispuestas por la sentenciante a partir de la notificación de la demanda.----------

----La Jueza de grado al disponer dicha capitalización no hizo más que aplicar la norma positiva vigente —art. 770 inc. “b” CCyC—, contra la cual la apelante no formuló ninguna crítica concreta, limitándose a manifestar que el *a quo* aplicó erróneamente el citado artículo. Concluyó transcribiendo fragmentos de un fallo de la sala B de esta Cámara de Apelaciones. En tales condiciones, considero que el agravio deberá correr la misma suerte que el formulado en primer término, esto es, su deserción por deficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1). ----------

----III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todos sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. I. C. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 3,38% y al 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----La Dra. Spoturno ha reseñado el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada. Para evitar innecesarias reiteraciones, sólo voy a puntualizar que la jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, haciendo lugar a la demanda entablada por P. R. C. en contra de P. A. S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 285.741,15, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes**.**----------

----------II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 173/180, los que fueron contestados por la actora a fs. 182/185 y que a continuación trataré.----------

---III.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT – Agravios formulados.

----La Sra. Juez de Primera Instancia al declarar la inconstitucionalidad art. 12 de la LRT (ley 24.557) señala que advierte dos inconstitucionalidades que lo afectan, una porque

no manda a considerar para el cálculo del IBM las sumas “no remunerativas”, lo que afirma contradice la definición de salario que establece el Convenio N° 85 de la OIT y la otra porque la fórmula que propone la norma congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que sostiene se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio.----------Con transcripción parcial de un fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, sostiene que estamos frente a una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, y agrega que según se expresa en uno de los votos de dicho fallo, a los efectos de otorgar al damnificado indemnización justa y plena, tras la doctrina sentada en “Espósito”, sólo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------Expresa también que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo para determinar el precio del valor a indemnizar, y que cuando ese módulo esta devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria del sistema. ----------En párrafos siguientes, señala que de la inconstitucionalidad referida se hizo cargo el PEN con el dictado del Dto. Nº 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la ley 27.348. En relación a dicha ley, después hacer referencia a los precedentes “Espósito” y “Egue”, aclara que no propicia una aplicación retroactiva, sino que se debe aplicar la legislación más favorable. En definitiva sostiene que se trata una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto y que ello se logra calculando el IBM como propone el art. 12 en su redacción actual. ----------Finalmente y después de afirmar que la indemnización tarifada reclamada en autos cuantifica una deuda que en esencia es de valor, sostiene que los salarios del año anterior al infortunio se deben ajustar por el índice RIPTE hasta el momento de
calcularse la indemnización sistémica.----------
--- De lo apuntado se aprecia con nitidez que la jueza de primera instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arriba, fundamentó la inconstitucionalidad que la accionada cuestiona en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entiende devaluadas, lo que afirma vulnera normativa constitucional; y además por considerar que la indemnización tarifada por accidente de trabajo cuantifica una deuda de valor. ----------
---La accionada en su primer agravio que titula “*Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en voluntad de los jueces. Errónea aplicación e interpretación de la ley*”, sin intentar refutar ninguno de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia para descartar la aplicación del art. 12 de la LRT (texto ley 24.557), se limita a cuestionar que se haya declarado dicha inconstitucionalidad y que se haya dispuesto aplicar como parámetro para el

cálculo de la formula de ley el salario que le correspondería al actor, con los adicionales respectivos al momento del dictado de la sentencia en lugar de aplicar el art. 12 de la ley 24.557, el que en párrafos siguientes reproduce. Afirmando al respecto, sólo que dicha norma no deja lugar a dudas y que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse no será más que forzar la letra de la norma.----------En párrafos siguientes, después de hacer referencia a la relación entre alícuotas que cobra la ART y las prestaciones en especie y dinerarias, expresa que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y que luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno. En virtud de dichos argumentos y de otras alegaciones de carácter general, en definitiva sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, al debido proceso y al principio de congruencia, porque según sostiene se está condenando a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde, proponiendo se disponga que la indemnización se calcule conforme lo previsto en la ley 24.557 aplicable y vigente al momento del siniestro. ----------En fundamento de los planteos reseñados, cita una fallo de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, que poco tiene que ver con el agravio planteado, ya que en éste, según reseña la presentación, se descartó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por no verificarse en dicho caso desproporción en perjuicio del trabajador por la aplicación de la norma referida.----------Asimismo, cita párrafos de dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación que datan de los años 1986 y 1987, que también poca relación tienen con el agravio y con el caso de autos, ya que en éstos se dejaron sin efecto pronunciamientos de la instancia inferior por no ser el objeto de la condena congruente con la demanda y por reconocer derechos no reclamados, lo que resulta incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional.----------

---Al respecto es preciso puntualizar que la sentencia recurrida no reconoce derechos no reclamados, sino que por el contrario, con acierto o no, establece como se debe calcular la indemnización reclamada en demanda.----------De lo hasta aquí apuntado se aprecia con claridad, que si bien la recurrente transcribe parte de los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Por tal razón y sin que ello implique convalidar los argumentos expuestos en la sentencia de grado, ni anticipar un criterio de fondo respecto de la validez o invalidez constitucional de la norma referida, el agravió debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado.---------Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, determina la suerte del recurso, el que, como precisó el colega preopinante, debe ser

declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (arts. 60 ley XIV Nº1 y 268 del CPCC). ----------

---La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pag. 569).----------

---Conforme lo apuntado, las referencias al art. 12 de la ley 24.557, su relación con la Ley 24.241 y la cita de la reglamentación que efectúa la apelante no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que en ellas la recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que la Juez de primera instancia declaró inconstitucional. ----------

----Asimismo no constituye un critica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las alícuotas que cobra la ART y su relación con la obligación que asume, ya que éste se efectúa de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cual es el agravio concreto en el caso.----------

---Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, cuando nada se precisa al respecto o se lo invoca de modo equivocado, al insinuarse que la sentencia reconoce derechos no reclamados. ----------

----Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

----Aplicación de intereses - Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones. -------

----Bajo dichos títulos, en el segundo y tercer agravio la demandada sostiene que no debe intereses por no estar en mora; que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde la fecha de sentencia; que si se mantiene la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, no debería adicionarse intereses y también cuestiona la capitalización dispuesta en la sentencia de la anterior instancia.----------

----En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, cabe precisar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda. ----------

----Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

----Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.- ----------

----La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27.348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón

de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina – SD 84.779).----------

----El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017- y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017. ----------

----Por lo hasta aquí expresado, entiendo que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo. Así lo propongo al acuerdo. ----------

---La demandada se agravia también por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda por entender que la sentencia viola el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. En relación a esta cuestión, en criterio que comparto, esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------

---La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley como sostiene la demandada, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior” (Código Civil y Comercial de la Nación

Comentado – Tº I, pag. 48/49 – Ricardo Luis Lorenzetti – Director). ----------Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

---Es equivocado sostener que lo dispuesto implica aplicación retroactiva de la ley, ya que no es posible considerar extinguida la situación jurídica de autos, dado que el crédito del actor no fue cancelado antes de la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación. Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto. ----

Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. J. I. C., M. M. V., R. R. M. y O. A. H. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas.----------

----------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales mencionados, entiendo que los honorarios regulados en el grado no pueden tacharse de altos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dres. J. I. C. y M. J. T..----------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (art. 60 Ley XIII N° 4).----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR AFIRMATIVA. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

---D) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 3,38% y 5,29% del monto del proceso.----------

--E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-Tal mi voto.----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art.8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de octubre de 2017.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

-CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 3,38% y 5,29% del monto del proceso.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CAMARA DE APELACIONES

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO CAMARA DE APELACIONES